



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1241/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PATRICIA
HERNÁNDEZ COLULA Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desechan de plano** las demandas que originaron los presentes juicios de la ciudadanía.

GLOSARIO

Acuerdo 55

Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso estatal ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comité Ejecutivo

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante, las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

Candidatura (s)	Candidatura (s) de MORENA a alguno de los cargos que se elegirán con motivo del actual proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre otros, para el proceso electoral actual, entre otras entidades, federativas, en Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	Patricia Hernández Colula, Saul Sánchez Ortiz, Araceli Tentle Rosas, Faustino Medel Hernández, Froilan Fabian Medel, Griselda Colula Tentle o Gricelda Colula Tentle, Bernardo Ismael Lozada Hernández y Margarita Celerina Medel Hernández

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y ajustes. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria; el veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones emitió el ajuste correspondiente²; y el catorce de marzo, la Comisión de Elecciones realizó otro ajuste a la Convocatoria³.

² En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en el que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó que se modificaran las Bases 2, 6 párrafo1, 7 y 9, en lo que se refiere al estado de Puebla.

³ En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, se modificó la Bases 6.1, en lo que se refiere al estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1241/2021
y acumulados**

2. Solicitud. La parte actora señala que en su momento se registró para participar en la Candidatura a la que en cada caso aspiró.

3. Acuerdo 55. En la sesión que inició el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, determinó que era procedente otorgar el registro a las candidaturas solicitadas por MORENA.

4. Juicios de la ciudadanía. El siete de mayo, la parte actora presentó sus demandas, mediante correo electrónico dirigido al Instituto local, con las que en su momento y previa tramitación correspondiente se formaron los expedientes respectivos⁴.

Los expedientes de mérito, en su momento, fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el catorce de mayo.

5. Proyectos rechazados y retorno. En sesión pública de veinte de mayo, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de desechar de plano las demandas por falta de firma, la cual fue rechazada por mayoría de votos, motivo por el cual se ordenó el retorno correspondiente, a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 70 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

6. Radicación. Derivado de lo anterior, mediante acuerdos de veinticuatro

⁴ Los juicios fueron promovidos respectivamente por: Patricia Hernández Colula (SCM-JDC-1241/2021), Saul Sánchez Ortiz (SCM-JDC-1242/2021), Araceli Tentle Rosas (SCM-JDC-1281/2021), Faustino Medel Hernández (SCM-JDC-1282/2021), Froilán Fabian Medel (SCM-JDC-1283/2021), Griselda Colula Tentle o Gricelda Colula Tentle (SCM-JDC-1284/2021), Bernardo Ismael Lozada Hernández (SCM-JDC-1285/2021) y Margarita Celerina Medel Hernández (SCM-JDC-1286/2021).

de mayo el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los juicios en que se actúa.

7. Acumulación y de requerimiento de ratificación de voluntad.

Derivado de la conexidad en la causa, el pleno decidió acumular las demandas, además ante la ausencia de firma autógrafa el veinticinco de mayo, esta Sala Regional requirió a la parte actora para que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar el acuerdo del Instituto local, ratificara dicha voluntad, con el siguiente apercibimiento:

“... Finalmente, se **apercibe** a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el pleno de esta Sala Regional **desechará** las demandas.”

El referido acuerdo fue notificado al siguiente día a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios porque fueron promovidos por personas ciudadanas, por propio derecho y ostentándose como aspirantes a una Candidatura, para controvertir, entre otras cosas, -en salto de instancia- diversos actos que atribuyen al Instituto local (como el acuerdo 55) y a la Comisión de Elecciones, respecto de la postulación y registro a las candidaturas de diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla; supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 17; 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1241/2021
y acumulados

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184,185, 186, 192 y 195.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y g) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). Esta Sala Regional considera que el conocimiento de la controversia en salto de las instancias previas, según corresponda, está **justificado**.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio está establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶.

En el caso, la parte actora controvierte actos de la Comisión de Elecciones y del Consejo General del Instituto local, relacionados con las candidaturas; y pide que el asunto sea conocido en salto de instancia porque estiman que de agotar la cadena impugnativa se afectarían sus derechos político electorales, dado que ya iniciaron las campañas electorales.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia, puesto que ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla e -incluso-, desde el cuatro de mayo iniciaron las campañas electorales.

Ahora, si bien, la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁷, señala que el que fenezca el plazo para

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1241/2021
y acumulados

que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese hecho se tornen irreparables, lo cierto es que el proceso electoral en el estado de Puebla sigue su curso, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierten las personas promoventes sean dilucidados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, tal como lo solicitan los promoventes, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Por ende, debe conocerse la controversia exentando a la parte actora de acudir ante la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que pudiera existir alguna diversa⁸, en el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9 primer párrafo inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de

⁸ Por ejemplo, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien la presenta.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo citado dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el curso.

En el caso, según lo señalado en el informe circunstanciado por el Instituto local, las demandas fueron presentadas ante su Oficialía de partes, y los escritos no contenían firma autógrafa.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, **el veinticinco de mayo se requirió a la parte actora que si había sido su voluntad impugnar los actos que le atribuyen al Instituto local, ratificaran dicha voluntad.**

Esto, con la finalidad de corroborar si las demandas con que se integraron los presentes juicios eran de su autoría y si dicha impugnación era su voluntad.

Para ello, se otorgaron a la parte actora tres opciones, con los plazos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1241/2021
y acumulados**

OPCIÓN 1: las personas que integran la parte actora pueden **presentar la demanda original** respectiva directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: quienes integran la parte actora pueden acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar, destacadamente, el acuerdo 55 en los términos de la demanda que cada una presentó.

Al efecto, si se opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer, según cada caso, una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las catorce horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

OPCIÓN 3: las personas que conforman la parte actora pueden **enviar** sus demandas originales, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería. Si se opta por esta vía, la parte actora deberá enviar, en cada caso, la demanda dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días naturales, se deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que se optó por esta vía y se deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que se acredite el envío de sus demandas con los datos correspondientes a dicho envío (guía).

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a las personas que integran la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

Del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado a las personas promoventes el veintiséis de mayo, a través de los correos electrónicos señalados en sus demandas, en términos del del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior⁹.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, se desprende que las personas promoventes no llevaron a cabo los actos solicitados para tener por cierta la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de mayo **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte de la parte actora de los presentes juicios, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo.

Por ello, ante el incumplimiento de los términos del acuerdo plenario respectivo, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado y -en consecuencia- las demandas deben **desecharse**, con fundamento en el artículo 9 párrafo tercero de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

⁹ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO de acuerdo que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1241/2021
y acumulados**

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora,¹⁰ al Consejo General del Instituto local y a la Comisión de elecciones; por **estrados** a las demás personas interesadas.

En los términos de lo precisado, deberá glosarse copia certificada del resolutivo a los expedientes de los juicios acumulados¹¹.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en sus escritos de demanda está habilitado en cada caso para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, quienes integran la parte actora tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

¹¹ En virtud del acuerdo plenario emitido el veinticinco de mayo por este órgano jurisdiccional.

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.